

“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche”.

Oficio VG/2573/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de noviembre de 2007.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ricardo Rodríguez en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio del año en curso, el **C. Ricardo Rodríguez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **139/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Ricardo Rodríguez**, manifestó:

“...1.- Que el día domingo 29 de julio de 2007 siendo las 18:00 horas me encontraba durmiendo en mi domicilio, ya que durante el día había estado limpiando un terreno de mi propiedad y realizando compras en el supermercado, además de haber ingerido bebidas embriagantes, cuando alrededor de la 1:00 de la mañana del 30 de julio mi esposa la C. Dolores Solís Pech, me despertó para decirme que mi yerno el C. Jesús David Matos Pech estando alcoholizado y drogado, se introdujo a su casa, la cual se encuentra a lado de la mía y empezó hacer destrozos y escándalos estando mi hija y nietos en el interior.

2.- Seguidamente me levanté y me apersoné al citado domicilio para auxiliar a mi hija y al llegar me di cuenta que mi yerno estaba muy alterado, por lo que lo agredí con un machete ya que era imposible controlarlo, pero al ver que se ponía más agresivo, mi hija la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, decidió pedir el apoyo de la Policía Estatal Preventiva, llegando éstos a los pocos minutos.

3.- Al llegar los elementos procedieron no sólo a detener a mi yerno, sino también a mí, pero me resistía a la detención, preguntando por qué me detenían, si el que estaba haciendo escándalo era mi yerno, sin embargo no obtuve respuesta de los policías, y como me seguía resistiendo me esposaron y me subieron a la unidad marcada con el número económico PEP 052, una vez a bordo estaba sentado de espaldas a la cabina de la camioneta y a 4 cuerdas aproximadamente de mi domicilio uno de los elementos se dirigió a mí y me dijo - ¡No que muy machito, hoy si te va a llevar tu madre!- abriéndome en ese instante las piernas para darme una patada en los testículos, pero como estaba esposado no pude impedir que me siguiera lastimando, por lo que me dio una patada en el pómulo derecho y por último un rodillazo en el pómulo izquierdo, a consecuencia de esto tengo mucho dolor en los dientes.

4.- Posteriormente nos llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde un médico nos revisó e inmediatamente fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado en

donde mi yerno me denunció y desistió, así como también presenté la denuncia correspondiente en contra del elemento de Seguridad Pública por las lesiones inferidas, radicándose el expediente ACH-4961/2007 al cual le daré seguimiento...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Lesiones de fecha 31 de julio de 2007, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Ricardo Rodríguez al momento de presentar su escrito inicial de queja.

Mediante oficio VG/1604/2007 de fecha 03 de agosto de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/853/2007 de fecha 13 de agosto de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficios VG/1609/2007 y VG/1769/2007 de fechas 03 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera a esta Comisión copia certificada de la valoración médica practicada al C. Ricardo Rodríguez al momento de ingresar a esa dependencia, misma información que fue enviada mediante oficio 735/2007 de fecha 30 de agosto de 2007.

Con fecha 24 de agosto del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Ricardo Rodríguez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 27 de agosto del año en curso, la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, testigo aportada por la parte quejosa, compareció previamente citada ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 30 de agosto de 2007, compareció previamente citada la C. Dolores Solís Pech, testigo aportada por la parte quejosa con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con fecha 05 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso ubicado en la Calle 12 por 19 Num. 27, Colonia Pablo García en esta ciudad, con la finalidad de requerirle las placas de rayos X (radiografías) que se hubiese realizado, a efecto de que esta Comisión las tomara en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, señalando que a la brevedad posible las presentaría.

Con fecha 05 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. David del Jesús Matos Pech, yerno del quejoso y testigo presencial de los hechos, ubicado en la Segunda Privada de la Calle Peña en esta ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, sin embargo éste no fue localizado.

Con fecha 19 de septiembre de 2007, personal de este Organismo recibió llamada telefónica del quejoso C. Ricardo Rodríguez, manifestando que en cuanto a las placas de rayos X que iba a presentar como prueba ante este Organismo le era imposible, toda vez que le son necesarias como probanza ante el Ministerio Público encargado de su Constancia de Hechos número ACH-4961/2007, solicitando a esta Comisión que su expediente sea resuelto con todo lo que obra en el mismo.

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, con el ánimo de obtener mayores datos, personal de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones del domicilio del quejoso y entrevistó a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismas que manifestaron no saber nada sobre los hechos materia de

investigación, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Ricardo Rodríguez el día 31 de julio del presente año.

2.- Fe de lesiones de fecha 31 de julio de 2007, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Ricardo Rodríguez.

3.- Siete fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, tomadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos al C. Ricardo Rodríguez al momento de presentar su queja, en la que se observan lesiones en torno a ambos ojos (cinco del rostro, una de cuerpo entero y una de medio cuerpo).

4.- Tarjeta informativa de fecha 30 de julio de 2007, suscrita por los CC. Edgar González Pérez y Sergio R. Pech Balam, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

5.- Valoración médica de entrada realizada al C. Ricardo Rodríguez en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado (compartidas con la Secretaría de Seguridad Pública), por el C. doctor Rolando Caamal Quen, médico legista adscrito a dicha Coordinación.

6.- Fe de comparecencia de fecha 24 de agosto del presente año, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el C. Ricardo Rodríguez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

7.- Copia del diagnóstico expedido por el C. doctor Francisco Román Huicab Aké, médico especialista en radiología e imagen de fecha 01 de agosto de 2007.

8.- Fe de comparecencia de fecha 27 de agosto del año en curso, en la cual se hizo constar que la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís compareció espontáneamente ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

9.-Fe de comparecencia de fecha 30 de agosto de 2007, a través de la cual se hizo constar que la C. Dolores Solís Pech compareció previamente citada ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación del presente expediente de queja.

10.- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 30 de julio de 2007, a nombre del C. Ricardo Rodríguez, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado por los CC. doctores José Domínguez Naranjos y Adriana Mejía García, respectivamente, médicos legistas adscritos a dicha Dependencia.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 30 de julio del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas, el C. Jesús David Matos Pech, yerno del quejoso Ricardo Rodríguez, intentó ingresar en estado de ebriedad y alterado a la casa de su esposa e hija del C. Ricardo, Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, por lo que ésta solicitó la presencia de elementos policiacos; que ante la insistencia del C. Matos Pech, intervino con un machete el C. Ricardo Rodríguez, suscitándose un conflicto entre ambos ciudadanos, cuando llegaron al lugar elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a detenerlos en la vía pública siendo trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y después puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

por el delito de lesiones en riña y lo que resulte, obteniendo su libertad el inconforme horas después por desistimiento del C. Matos Pech.

OBSERVACIONES

El C. Ricardo Rodríguez manifestó: **a)** que alrededor de la 01:00 horas del día 30 de julio de 2007, su esposa la C. Dolores Solís Pech, lo despertó diciéndole que su yerno el C. Jesús David Matos Pech, esposo de su hija Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, estando alcoholizado y drogado se había introducido al domicilio de su hija haciendo destrozos y escándalos; **c)** que ante tal situación se presentó al domicilio de su referida hija quien vive al lado del suyo, y al ver muy alterado al C. Matos Pech lo agredió con un machete, siendo que al ponerse más agresivo su yerno, la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís pidió el apoyo de la Policía Estatal Preventiva; **c)** que minutos después llegaron dichos servidores públicos quienes procedieron a detener a ambos ciudadanos; que por resistirse el quejoso fue esposado abordándolo a la unidad marcada con el número económico PEP 052; **d)** que aproximadamente cuatro cuerdas después de su domicilio, al encontrarse sentado de espaldas a la cabina de la camioneta, uno de los elementos insultándolo le abrió las piernas y le dio una patada en los testículos, luego una patada en el pómulo derecho y finalmente un rodillazo en el pómulo izquierdo; y **e)** que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde un médico lo revisó e inmediatamente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde su yerno lo denunció y luego se desistió, siendo que por su parte denunció al policía que lo lesionó, radicándose el expediente ACH-4961/2007.

Una vez recepcionado el escrito de queja, personal de este Organismo con fecha 31 de julio del año, fijó fotográficamente y dio fe de las lesiones que a las 12:30 horas de ese día, presentaba el C. Ricardo Rodríguez, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

“...1.- Presenta coloración rojiza de aproximadamente 3 cm alrededor

- del párpado inferior del ojo izquierdo,*
- 2.-Presenta hematoma en el pómulo izquierdo de aproximadamente 3 cm de forma circular,*
- 3.- Presenta coloración rojiza dentro del ojo izquierdo,*
- 4.-Presenta escoriación de forma lineal de coloración rojiza de aproximadamente 2 cm en el pómulo derecho,*
- 5.- Presenta hematoma de aproximadamente 2 cm en forma circular en el pómulo derecho,*
- (...)*

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo de fecha 30 de julio de 2007, suscrito por los CC. Edgar González Pérez y Sergio R. Pech Balam, agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

“...Siendo aproximadamente las 01:30 hrs del día de hoy 30 de julio del 2007, estando en recorrido de vigilancia recibimos de la central el reporte de la calle 19 x 12 de la colonia Pablo García, para verificar un pleito en la vía pública, al llegar al lugar nos encontramos con 2 personas el C. Ricardo Rodríguez y Jesús David Matos Pech, al visualizar la unidad los sujetos se acerca el C. Jesús David Matos Pech indicando que el C. Ricardo Rodríguez le había pegado unos planazos con un machete en la espalda y brazo, el cual el C. Ricardo Rodríguez ya no tenía el machete en su poder, luego se acercó el C. Ricardo Rodríguez e indica que el C. Jesús David le rompió sus vidrios de la puerta de su casa, por eso lo había planeado con el machete, al no haber arreglo se detuvo a ambas personas y fueron abordadas a la góndola de la unidad y ya estando ambos arriba de la góndola el C. Ricardo Rodríguez se le fue encima a Jesús David a golpes y ambos cayeron al piso de la camioneta fue que el C. Ricardo Rodríguez se lesionó en el párpado inferior derecho, por tal motivo lo llevamos a base para su certificación médica y luego trasladarlos al Ministerio Público donde se le pone en calidad de detenido. Estando en audiencia el Mtro. Orlando Enrique Ricalde González, Agente Investigador del Ministerio Público.

Su certificación médica fue llevada a cabo por el médico Rolando Caamal Queb.

El C. Ricardo Rodríguez tiene edad de 38 años, casado, c 19 x 12 pablo garcía, mecánico.

El C. Jesús David Matos Pech, 19 años, vive 2da privada s/n, Colonia Peña unión libre, empleado...”

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron copias del inicio de la constancia de hechos número A-CH/4961/2007 de fecha 30 de julio de 2007 radicada por la comparecencia del citado agente C. Edgar Candelario González Pérez ante el Representante Social y del certificado de examen psicofisiológico num. 34923 practicado al C. Ricardo Rodríguez de fecha 30 de julio del presente año, por el C. doctor Rolando Caamal Quen, médico adscrito a la C.G.S.P.V.T.E.

Del referido Inicio de denuncia y/o querrela observamos que el contenido de dicho documento coincide medularmente con el parte informativo antes transcrito, añadiendo que ambos detenidos fueron puestos a disposición de la Representación Social por el delito de lesiones en riña.

En el certificado psicofisiológico aludido realizado por el facultativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se hizo constar, entre otras cosas, que a las 2:00 horas del día de los hechos el C. Ricardo Rodríguez se encontraba en ebriedad completa y presentaba:

“Contusión¹ edema² y herida cortante³ en párpado inferior del ojo derecho, contusión y edema en maxilar inferior del lado derecho, Hiperemia⁴ circular en ambas muñecas”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 24 de agosto del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Ricardo

¹ CONTUSIÓN: Es la lesión producida por la fuerza vulnerante mecánica que se produce sin romper la piel y puede producir **magulladuras o aplastamientos** u ocultar otras graves lesiones internas.

² EDEMA n. m. Hinchazón patológica del tejido subcutáneo o de otros órganos, por infiltración de líquido seroso.

³ HERIDA n. f. Pérdida de la solución de continuidad de las partes blandas del cuerpo. Una herida cortante de bordes regulares y limpios la llamaremos Incisión, o de bordes irregulares, sucios, o sea una laceración

⁴ HIPEREMIA n. f. Aumento patológico de sangre en un órgano o parte de él.

© El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

Rodríguez del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió:

“... que me encuentro de acuerdo en parte con el informe rendido por la autoridad denunciada sin embargo no estoy de acuerdo en dicho informe al decir que me caí a la góndola de la unidad por estar golpeando a mi yerno lo que es totalmente falso ya que a mi yerno lo trasladaron en otra unidad y sí es cierto que uno de los elementos me abrió de las piernas y me proporcionó una patada en los testículos, luego me dio otra patada en la cara en el pómulo derecho y un rodillazo en el pómulo izquierdo, por tal motivo ofrezco como testigos de los hechos a mi esposa la C. Dolores Solís Pech y a mi hija Vanesa Guadalupe Solís, por otra parte quiero ofrecer como prueba una solicitud de fecha 01 de agosto de 2007 expedida por el Dr. Juan Pablo Collí Heredia para que se realicen dos placas en mi parte facial asimismo anexo copia de diagnósticos de dichas placas expedida por el Dr. Francisco Román Huicab Aké, médico especialista en radiología e imagen de fecha 01 de agosto de 2007, (...) posteriormente presentará las referidas placas para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver...”

Respecto a las probanzas ofrecidas por el quejoso tenemos que el día 27 de agosto de este año se apersonó ante este Organismo previamente citada la **C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís**, la cual manifestó:

“... no recuerdo la fecha pero fue un domingo, aproximadamente a las 01:50 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle 19 por 12, Colonia Pablo García en compañía de mis menores hijos de nombre Michelle Guadalupe, Ángel del Jesús ambos de apellidos Matos Rodríguez, de 2 años y 3 meses de edad respectivamente, cuando de pronto recibí una llamada telefónica de mi esposo el C. Jesús David Matos Pech preguntándome que dónde me encontraba a lo que le contesté por temor de que me hiciera un escándalo ya que se encontraba tomado que estaba en casa de mi mamá la C. Dolores Solís Pech, sin embargo me señaló que no le importaba donde me

encontraba que estuviera atenta cuando llegara para que le abriera la puerta por lo que le dije que no le iba abrir, sin embargo lo estuve esperando, al llegar mi esposo trató de abrir la puerta con la llave como no pudo la aporreó y brincó el portón introduciéndose de esta manera a la casa por lo que tomé la decisión de comunicarme al 060 a fin de que elementos de la Policía Estatal Preventiva me dieran apoyo mientras esto ocurría mi esposo trataba de abrir la puerta de atrás de la casa, seguidamente me comuniqué al número telefónico de mi mamá con la finalidad de explicarle que David Matos Pech me estaba haciendo un escándalo refiriéndome que hablara con mi esposo para que se tranquilizara, sin embargo la casa de mi mamá tiene una puerta que da acceso al patio de mi domicilio por lo que de ésta salió mi mamá y le preguntó a mi esposo qué le pasaba, sin embargo éste no le respondió y continuaba golpeando la puerta de atrás de la casa optando mi madre la C. Dolores Solís Pech en llamar a mi papá Ricardo Rodríguez a fin de que tranquilizara a David momentos después llegó mi papá pero como se encontraba tomado tomó un machete y procedió a darle dos planazos uno en el brazo izquierdo y otro en la espalda, sin embargo mi esposo no hizo nada ante las agresiones de mi papá, momentos después abrí la puerta de atrás para que mi cónyuge entrara y saliera por la puerta principal, **al encontrarse en la calle mi esposo mi papá lo siguió hasta la puerta principal pero en ese momento estaban pasando dos unidades de la Policía Estatal Preventiva** por lo que David Matos Pech procedió a llamarlos y seguidamente se acercaron hacia él tres elementos y les manifestó que mi papá le había dado dos planazos con un machete por lo que lo revisaron a ver si tenía las marcas las cuales estaban todavía visibles por lo que mi padre Ricardo Rodríguez se acercó hacia donde estaban los elementos para tratar de hablar con ellos acto seguido subieron a mi esposo en la góndola de una unidad mientras que a mi papá lo abordaron en la misma unidad que iba mi esposo, **al estar los dos en la unidad mi papá le quiso dar a David un palmazo en su cabeza pero no logró dárselo** ante esta cuestión los elementos cambiaron a mi esposo a otra unidad mientras mi papá se quedó en la unidad 052 seguidamente el C. Ricardo Rodríguez les señaló a los servidores públicos por qué lo habían

*detenido si el que estaba agresivo era David Matos Pech pero los elementos no le contestaron nada advirtiéndome que mi papá puso resistencia a la detención por lo que los elementos procedieron a esposarlo y lo empujaron **aclarando que al momento de la detención mi papá no presentaba lesión alguna en su cara**, me solicitaron los elementos mi nombre y preguntándome que si yo los había hablado a lo que les dije que sí, asimismo me señalaron que si los iba acompañar en ese momento o al día siguiente a denunciar a mi esposo aconsejándome que mejor fuera más tarde que porque en ese momento no iba a poder hacer nada, por lo que las unidades se retiraron del lugar, alrededor de las 7:30 horas me dirigí a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de denunciar a mi esposo y que dejaran en libertad a mi padre, al llegar entré a la agencia de guardia a fin de preguntar si estaba mi papá en esa Dependencia por lo que procedí a explicarles los antecedentes del caso a una persona del sexo masculino quien no se identificó y me señaló que sí estaban agregándome que mi papá presentaba un golpe en la cara específicamente en el pómulo derecho por lo que le señalé a la persona que me estaba atendiendo que al ser detenido mi padre no presentaba lesión alguna, refiriéndome de igual manera que él le había preguntado a los elementos de la Policía Estatal Preventiva qué le había pasado en su cara a lo que le contestaron que al quererse subir a la góndola de la unidad se resbaló y se golpeó, recobrando mi papá y mi esposo su libertad alrededor de las 17:00 horas observando que mi padre presentaba un golpe en el pómulo derecho mientras en su vista izquierda se encontraba entre sangre. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

A preguntas expresas realizadas por personal de esta Comisión la declarante aclaró que al momento de su detención el C. Ricardo Rodríguez no fue golpeado, que sólo procedieron a esposarlo porque ofreció resistencia, y que si bien le dio “planazos” con un machete a su esposo éste no agredió físicamente al quejoso.

De igual forma, con fecha 30 de agosto del presente año, compareció ante este Organismo previamente citada la **C. Dolores Solís Pech**, quien coincidió con lo manifestado por la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís al señalar:

“...que no recuerdo la fecha pero fue un domingo, aproximadamente a las 02:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle 12 número 27, Colonia Pablo García en compañía de mi hijo Ricardo del Jesús Rodríguez Solís y mi esposo Ricardo Rodríguez, de 14 y 38 años de edad, respectivamente, nos encontrábamos durmiendo cuando de pronto escuché la voz de mi yerno C. David del Jesús Matos que gritaba su nombre de mi hija Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís por lo que decidí salir del cuarto para dirigirme a la casa de mi hija la cual se ubicada al lado de la mía, sin embargo mi yerno se pegó a la ventana de mi casa gritando otra vez su nombre y como mi esposo se encontraba dormido ni lo escuchó, seguidamente abrí la puerta trasera de mi casa que colinda con la casa de mi hija observando que el C. David del Jesús Matos ya había brincado para el patio tomó un tubo del gato hidráulico y con eso rompió el vidrio de la puerta trasera queriendo entrar de esta manera al interior de su casa, por lo que ante tal situación traté de calmarlo sin embargo no hizo caso toda vez que se encontraba tomado y creo que hasta drogado advirtiéndome que mi hija Rodríguez Solís momentos antes ya se había comunicado al 060 para solicitar apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva pero como éstos ya habían tardado tomé la decisión de levantar a mi esposo el cual se despertó y se dirigió a donde estaba mi yerno tomando un machete para asustarlo por lo que le dio algunos planazos en su brazo y en su espalda, seguidamente **mi yerno salió a la puerta de la casa siguiéndolo mi esposo en ese momento pasaban dos unidades de la Policía Estatal Preventiva por lo que al verlos mi yerno procedió a subirse por voluntad propia en una de las unidades** seguidamente mi esposo le explica a los elementos los antecedentes del caso pero como éste se encontraba con aliento alcohólico dos elementos lo sujetaron cada uno de su brazo, por lo que mi esposo puso resistencia a la detención ante eso lo esposaron y lo abordaron a otra unidad aclarando que **al momento de la detención mi esposo no presentaba lesión alguna en su cara**, seguidamente las unidades se retiraron del lugar ya como alrededor de las 8:00 horas me dirigí a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de

*indagar la situación de mi esposo y que lo dejaran en libertad, al llegar entré a la agencia de guardia a fin de que preguntara si estaba mi esposo en esa Dependencia por lo que procedí a explicarles los antecedentes del caso a una persona del sexo masculino quien no se identificó y me señaló que sí estaba, agregándome que mi cónyuge presentaba un golpe en la cara específicamente en el pómulo derecho por lo que le señalé a la persona que me estaba atendiendo que **al ser detenido mi esposo no presentaba lesión alguna**, recobrando mi esposo su libertad alrededor de las 14:00 horas **observando que mi esposo presentaba un golpe en el pómulo derecho mientras en su vista izquierda se encontraba entre sangre**. Siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Concluida su declaración la C. Dolores Solís Pech respondió los cuestionamientos que personal de este Organismo le realizara, significando que su yerno en ningún momento golpeó a su esposo.

Con relación a las placas de rayos X ofrecidas por el quejoso, con fecha 19 de septiembre del año en curso, manifestó a personal de esta Comisión que no las presentaría por serle de utilidad para la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la acusación penal que realizó contra el servidor público que lo lesionó, respecto a la solicitud de estudios de rayos X realizada con fecha 1 de agosto del año en curso, dos días después de ocurridos los hechos, por el médico particular Juan Pablo Collí Heredia observamos de la copia de dicho documento lo siguiente:

Constancia de Lesiones

“...se realiza EF (exploración física) hallando edema periocular y datos compatibles c/ Fx nasal, (con fractura nasal), se realiza exploración ocular c/ (palabra ilegible) conjuntival y signo de mapache, por lo que se solicita Rx (rayos X) de cara, hallando datos compatibles c/ probable fractura ocular de piso orbitario en ojo izquierdo, todas estas lesiones c/ pronóstico reservado, mayores a 15 días en proceso, recuperación y monitores de evaluación por cirujano maxilofacial y oftalmólogo, se expide la presente constancia el primer día del mes de agosto del

2008(sic). (Al rubro observamos el año correcto de la expedición “Fecha: 01/08/07”)

(Firma)

Dr. Collí Heredia Juan P.”

De la interpretación de los estudios de rayos X realizados al C. Ricardo Rodríguez, de los que también dicho quejoso a manera de prueba nos obsequió copia, apreciamos que el día 01 de agosto de 2007, el médico Francisco Román Huicab Aké, especialista en radiología e imagen, hizo constar diversas observaciones de las cuales, significando la elevada terminología médica empleada en dicho documento, apuntamos las que a nuestro criterio nos permiten ilustrar algunas de las alteraciones físicas internas encontradas en el C. Ricardo Rodríguez, siendo las siguientes:

Conclusión:

(...)

- *Desviación del Septum Nasal⁵ a la derecha.*
- *(...)*
- *Piso orbitario⁶ derecho con irregularidad de su cortical externa a nivel de surco infraorbitario. Sin asociación a desplazamiento de fragmentos ni niveles hidroaereos por hemoseno maxilar. Sin embargo se sugiere evaluación intencionada de dinámica ocular y seguimiento de evolución ante **posibilidad potencial de fractura oculta del piso orbitario (estallido).***

En investigación de los hechos en cuestión, este Organismo se allegó de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al presunto agraviado C. Ricardo Rodríguez por los CC. doctores José Domínguez Naranjos y Adriana Mejía García, respectivamente, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos documentos que coinciden al señalar que el citado quejoso presentó a las 03:00 y 15:00 horas del 30 de julio de 2007 lo siguiente:

⁵ Septum Nasal ó Tabique Nasal: Forma la pared interna de ambas fosas nasales, formado por un esqueleto óseo y cartilaginoso.

⁶ Orbitario: Relativo a la órbita de los ojos.

“...CARA.- Herida en párpado inferior de lado izquierdo, superficial de aproximadamente 2 cm de longitud, hematoma violáceo en párpado inferior de lado izquierdo, las piezas dentales frontales y el diente lateral izquierdo superior se encuentran flojos.

TÓRAX POSTERIOR: Hiperemia en franja en región escapular izquierda, escoriación con hiperemia lineal en tercio inferior de tórax lado izquierdo...”

Cabe señalar que como parte de nuestras investigaciones personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. David del Jesús Matos Pech, yerno del quejoso y testigo presencial de los hechos, ubicado en la Segunda Privada de la Calle Peña en esta ciudad, diverso al de su esposa C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís y tomado del informe de la autoridad, con la finalidad de recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, sin embargo éste no fue localizado refiriéndonos sus familiares que constantemente se ausenta por semanas de la ciudad; de igual manera entrevistamos a seis vecinos del C. Ricardo Rodríguez, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes solicitaron se omitiera la publicación de sus nombres y manifestaron no saber nada sobre los hechos materia de investigación.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Concatenando el dicho del C. Ricardo Rodríguez con el informe rendido por la autoridad, así como con las declaraciones testimoniales de las CC. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís y Dolores Solís Pech, en principio advertimos que siendo aproximadamente la 1:30 horas del día 30 de julio del año en curso, el C. Jesús David Matos Pech llegó a su domicilio conyugal alterado y al parecer en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna otra droga que, por la condición en la que se encontraba, su esposa Vanesa Guadalupe impedía que entrara a su morada, siendo que dicho ciudadano en su ánimo de ingresar a su casa, escandalizando aporreó la puerta trasera y rompió los vidrios de ésta con un tubo, por lo que la C. Vanesa Rodríguez Solís solicitó el apoyo de la Policía, le habló a su madre Dolores Solís Pech quien vive al lado, y esta última en tanto llegaba el

auxilio policiaco despertó a su esposo (quejoso) quien se encontraba en estado de ebriedad.

El quejoso Ricardo Rodríguez, padre de Vanesa Guadalupe, procedió a apersonarse a la casa de su hija y con la parte plana de un machete agredió en dos ocasiones a su yerno Jesús David Matos Pech, quien ante la agresión de su suegro salió hacia la calle siguiéndolo el quejoso momento en que llegaban al lugar dos unidades de la Policía Estatal Preventiva (acabándose de cometer los probables delitos), a quien el C. Matos Pech refirió las agresiones de las que había sido objeto (imputación directa contra Ricardo Rodríguez), acercándose el C. Ricardo Rodríguez a las unidades policiacas explicando la razón de su actuar (imputación directa contra Jesús David), por lo que los agentes del orden habiendo corroborado las lesiones que presentaba el C. Jesús David Matos (flagrancia de la prueba, huellas o indicios que hicieron presumir fundadamente la responsabilidad de Ricardo Rodríguez) y ante el reconocimiento del quejoso, procedieron a detener a ambos ciudadanos, y que al oponerse el C. Ricardo Rodríguez a su detención fue esposado y abordado a la unidad con número económico PEP-052.

De lo anterior, apreciamos que la detención de la que fue objeto el quejoso se suscitó dentro del marco legal, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, debiendo la autoridad inmediata ponerlo con prontitud a disposición del Ministerio Público, lo que observamos de las constancias que integran el presente expediente así sucedió; cabiendo apuntar que el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado expone que también se entiende que existe delito flagrante no sólo cuando la persona es detenida al momento de estarlo cometiendo, sino cuando es detenida mediante persecución inmediata a la consumación del ilícito, o cuando habiéndolo cometido **alguien lo señala como responsable** y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o se adviertan **huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad**.

No obstante, la inconformidad del quejoso radica fundamentalmente en el hecho de haber sido agredido físicamente por uno de los elementos de la Policía Estatal

Preventiva, aduciendo que una vez detenido aproximadamente 4 cuabras después de su casa, encontrándose sentado y esposado en la góndola de la unidad PEP-052, un policía le abrió las piernas, lo pateó en los testículos, le dio una patada en el pómulo derecho y, finalmente, un rodillazo en el pómulo izquierdo.

Por otra parte, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable a este Organismo así como de la copia del "Inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia" contra los CC. Jesús David Matos Pech y Ricardo Rodríguez, que nos obsequiara la misma autoridad, tenemos como versión del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que estando detenidos dichos ciudadanos arriba de la góndola del vehículo policíaco, el quejoso se le fue encima a golpes al C. Jesús David y ambos cayeron al piso de la camioneta resultando el C. Ricardo Rodríguez lesionado en el párpado inferior derecho.

Referente a las lesiones señaladas por el quejoso, entre las constancias que integran el expediente de mérito observamos que a las 2:00 horas del día de los hechos, aproximadamente 30 minutos después de su detención, el médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, (y/o de la Secretaría de Seguridad Pública) hizo constar que dicho ciudadano presentaba contusión (lesión producida por choques o aplastamientos contra cuerpos duros) edema y herida cortante en párpado inferior del ojo derecho, contusión y edema en maxilar inferior del lado derecho, e hiperemia circular en ambas muñecas, es decir, inflamación en el párpado inferior del ojo derecho con lesión abierta, inflamación en maxilar del lado derecho y enrojecimiento alrededor de ambas muñecas.

Las certificaciones médicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de entrada y salida del quejoso a esa Dependencia, realizadas a las 3:00 y 15:00 horas del mismo día, hicieron constar que Ricardo Rodríguez presentaba herida (lesión abierta) y hematoma violáceo (inflamación) en el párpado inferior izquierdo, dientes flojos, enrojecimiento y raspadura en la espalda,

Entre las certificaciones de ambas Dependencias apreciamos inconsistencia en cuanto al lado en que observaron las lesiones, ya que la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado las certifica del lado derecho,

aduciendo entre ellas en el párpado inferior derecho, y la Procuraduría General de Justicia del Estado del lado izquierdo, señalando entre ellas las mismas pero en el párpado inferior izquierdo, pudiendo ser posible una confusión por parte de uno u otros facultativos al considerar el lado en que observó las lesiones, anotándolas con relación a él, situado frente al quejoso.

Independientemente de la disyuntiva anterior, el día 31 de julio del año en curso, un día después de ocurridos los hechos, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Ricardo Rodríguez, observando coloración rojiza en el párpado inferior del ojo izquierdo, hematoma (inflamación) en el pómulo del mismo lado, huellas de sangrado en el interior del ojo referido, y raspadura e inflamación en el pómulo derecho; observando lesión coincidente a la observada en el párpado inferior izquierdo por la Procuraduría General de Justicia, además de otras del lado derecho de la cara, sin dejar de mencionar que algunas lesiones por su evolución (al transcurso del tiempo) presentan diversas manifestaciones físicas que según el tiempo de ocurridas pueden ser más o menos notorias a simple vista.

Asimismo el quejoso aportó copia de una solicitud de estudios de rayos X realizada el día 1 de agosto de 2007, por el médico particular Juan Pablo Collí Heredia, dos días después de los hechos, en la que también se hizo constar la presencia de lesiones siendo anotado edema periorcular sin señalar en qué lado, se apuntaron datos compatibles con fractura nasal y ocular del piso de la órbita del ojo izquierdo; de igual manera el C. Ricardo Rodríguez adjuntó copia de la interpretación de las radiografías que le fueron tomadas en la cara, el mismo día (1-agosto-07) por el médico Francisco Román Huicab Aké, especialista en radiología e imagen, quien entre otras cosas concluyó desviación del tabique nasal y posibilidad potencial de fractura oculta del piso orbitario del ojo derecho.

De la valoración conjunta de las anteriores constancias queda acreditada la existencia de lesiones en ambos lados de la cara del quejoso las que por sus características y su ubicación, denotan correspondencia con la mecánica de producción que él refiere (patada en el pómulo derecho y rodillazo en el pómulo izquierdo), y por la fecha y hora en las que fueron certificadas infieren vinculación con los hechos materia de investigación, sin dejar de observar la existencia de

otras alteraciones físicas con alta factibilidad de ser también relacionadas con el asunto, como desviación de tabique nasal y posibilidad de fractura oculta en orbitario del ojo derecho (estallido); no pudiéndose advertir correspondencia del contenido de las certificaciones con la patada que Ricardo Rodríguez denunció le fue infligida en los testículos, puesto que no se hizo constar que a simple vista existiera alteración física en dicha parte del cuerpo, lo que es comprensible por la ubicación y naturaleza propia de dichos órganos.

En cuanto a la imputación que el C. Ricardo Rodríguez hace a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, la versión oficial señala que el quejoso se cayó en el piso de la góndola de la camioneta policíaca y se lesionó en el párpado inferior del ojo derecho cuando estando detenido junto con su yerno Jesús David Matos Pech se le fue encima a golpes a éste. Última situación en torno a la cual la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, hija del presunto agraviado, en declaración rendida ante esta Comisión, manifestó que al estar los dos referidos detenidos en la unidad policíaca, su padre intentó darle un palmazo en la cabeza a su esposo Jesús David, sin embargo aclaró que no logró su cometido, añadiendo que ante esa reacción los cambiaron de patrulla quedando su padre a bordo del vehículo con número PEP-052, sin mencionar tal y como dice la autoridad que el C. Ricardo Rodríguez se haya caído y lesionado.

Robusteciendo el argumento del C. Ricardo Rodríguez, las testigos por él ofrecidas Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís y Dolores Solís Pech, su hija y esposa respectivamente, quienes coincidieron en manifestar ante este Organismo que **al momento de su detención el quejoso no tenía lesión alguna en la cara**, sino que las observaron al otro día cuando egresó de la Procuraduría de Justicia, presentando un golpe en el pómulo derecho y presencia de sangre en el ojo izquierdo; señalaron también que **el C. Jesús David Matos Pech a pesar de haber sido agredido por su suegro no le infligió a éste ninguna lesión**, sino que salió hacia la calle y llamó a los policías, y que **el C. Ricardo Rodríguez al oponerse a su detención fue esposado**, circunstancia que bien podría explicar el hecho declarado por la C. Vanesa Guadalupe de que a pesar de haberlo intentado, no pudo darle un palmazo en la cabeza a su yerno Jesús David cuando estaban a bordo de la patrulla, y por ende aleja la posibilidad de considerar cierto el dicho de la autoridad de que el quejoso se le fue encima a golpes a Jesús David

Matos Pech.

Las lesiones certificadas en las muñecas (hiperemia circular) del C. Ricardo Rodríguez, por el médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, aproximadamente 30 minutos después de su detención, advierten que tal y como la parte quejosa señala dicho ciudadano efectivamente fue esposado, lo que constituye un indicio más a favor del argumento del quejoso. Si bien el hecho de esposarlo pudo haber sido después de la supuesta caída que según la versión del personal de la Policía Estatal Preventiva el presunto agraviado sufrió, tal hipotética circunstancia no fue esgrimida por dicha autoridad, toda vez que ni siquiera infiere haber esposado al C. Ricardo Rodríguez.

Adicionalmente, **es de considerarse que las alteraciones físicas encontradas en la cara del presunto agraviado, no corresponden a la dinámica de los hechos narrada por la autoridad** referente a que el C. Ricardo Rodríguez cayó al piso de la camioneta en la que se encontraba a bordo, puesto que si consideramos el dicho de la autoridad de que el quejoso se le fue encima a su yerno a golpes tendríamos que suponer en primera instancia que para realizar tal acción no se encontraba esposado, luego tendríamos que considerar que ante su caída dicho ciudadano no tuvo la reacción instintiva de anteponer los brazos y manos y que a la vez ninguna parte de su cuerpo se interpuso entre el contacto directo de su cara con el piso de la camioneta, aún así dado el caso, por la forma plana de la góndola de la camioneta y por la forma propia de la cara con relieves y simetría⁷ existente en un “plano sagital medio” que imaginariamente divide al cuerpo en dos mitades (derecha e izquierda), las lesiones que pudieron resultar de dicha dinámica hubiesen tenido su ubicación con concordancia al área directa del choque, ya sea frontalmente (frente-nariz, nariz-boca) o en un sólo lado (derecho o izquierdo), y no como en el presente caso que las tuvo en ambos lados de la cara, circunstancia que, contrariamente a la versión oficial, corresponde a más de una acción contundente.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta la correspondencia existente entre las lesiones encontradas al quejoso en su cara y la dinámica de los hechos por él

⁷ Simetría: Biol. Repetición de un órgano o de una parte orgánica de los seres vivos, en relación con una línea o un plano

narrada, la fecha y hora en que dichas alteraciones físicas fueron certificadas, las aportaciones testimoniales que sustancialmente robustecen el sentido de la queja, el indicio de que el quejoso fue esposado el cual resta veracidad al argumento oficial, y a la falta de correspondencia entre las lesiones certificadas y la dinámica de los hechos informada por la autoridad, podemos concluir que existen elementos de prueba suficiente para acreditar que el C. Ricardo Rodríguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputable al C. Edgar González Pérez, agente de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad PEP-052 que tuvo a su cargo el traslado del quejoso a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado (y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado).

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Ricardo Rodríguez.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIÓN

- ? Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Ricardo Rodríguez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputable al C. Edgar González Pérez, agente de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de noviembre de 2007, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, en el que se inicie el procedimiento administrativo y en su caso se le apliquen las sanciones correspondientes al C. Edgar González Pérez, agente de la Policía Estatal Preventiva, por su responsabilidad en las violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**.

SEGUNDO: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

**Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.
Concluido con fecha 17/01/08**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 139/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL/garm/lcsp*.